



OFICIO SUPERIR N.º 3728

ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 66904 DE 06.10.2022; INGRESO SUPERIR N.º 74526 DE 09.11.2022; INGRESO SUPERIR N.º 83633 DE 16.12.2022; INGRESO SUPERIR N.º 4057 DE 18.01.2023; INGRESO SUPERIR N.º 12804 DE 23.02.2023

MAT.: RESPONDE – COMPARECENCIA EN JUICIO DE LIQUIDADORES QUE NO SON ABOGADOS

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 01 MARZO 2023

DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO (S)

**A: SEÑOR ROBERTO NEIRA CÁCERES
MARTILLERO CONCURSAL**

Mediante Ingresos Superir Nros. 66904, 74526, 83633, 4057 y 12804 del antecedente, usted, en su calidad de martillero concursal, solicitó a esta Superintendencia impartir instrucciones a los liquidadores y veedores, que no son abogados, de cumplir con la normativa legal de comparecencia en juicio contenida en la Ley N.º 18.120, a fin de evitar vicios de nulidad en los procedimientos concursales, considerando que a fin de evitar un costo de contratación de un abogado, en determinados casos en que los liquidadores tienen profesiones distintas a la señalada, realizan presentaciones judiciales de todo tipo y naturaleza, sin tener la calidad de abogado, lo que podría incluso constituir eventualmente un delito.

Al respecto, y de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, este Servicio observa e informa lo siguiente:

1. Sobre la naturaleza jurídica del liquidador concursal, y su representación.

Define el artículo 2 N.º 19 de la Ley, al liquidador, como aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Complementa el artículo 36 de la Ley, señalando que el liquidador es un representante del interés colectivo de los acreedores y de los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa. Tal representación tiene origen legal, no convencional, y se encuentra íntimamente relacionada con el efecto de desasimilación del deudor, no con el fin de proteger el interés de "su representado", sino en el interés general de los acreedores, y del procedimiento judicial



CACD-AAF-AAADHCI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

colectivo¹.

Esta representación legal, por tanto, no está destinada a proteger a un sujeto-persona natural o jurídica, sino a cosas, ya sean materiales, como los bienes que conforman el patrimonio concursado, ya sean inmateriales, como los derechos patrimoniales del deudor o el interés de la masa en su conjunto².

Ahora bien, los artículos 30 y siguientes de la Ley, regulan la estructura y menciones de la nómina de liquidadores; requisitos para ser incorporados a ella; causales de inclusión; responsabilidad; deberes; procedimiento de nominación; cese anticipado; honorarios, entre otras materias.

En este sentido, la calidad de liquidador se adquiere mediante especial habilitación de la administración del Estado para incorporarse a la nómina respectiva previo cumplimiento de requisitos establecidos en la misma ley.

La referida habilitación se realiza mediante un acto administrativo, el cual no otorga al liquidador la calidad de funcionario público sino en una calidad especial de servidor público, el que no se encuentra sujeto a la normativa estatutaria de un funcionario público propiamente tal, derivado de ser una actividad regulada.

Entonces, el liquidador desempeña sus funciones dentro de un mercado especialmente regulado, el concursal, para lo cual es habilitado por la Superintendencia previa validación de los requisitos para incorporarse a la respectiva nómina.

Luego, el profesor Puga Vial, señala que, si bien la ley chilena adopta el sistema de síndicos privados, el síndico, y actualmente el liquidador, "es una entidad que nace, vive y ejerce sus funciones y atribuciones por y dentro de la ley, sujeta al principio de legalidad común a todos los órganos públicos. Es una entidad tributaria de la ley y no de los particulares que la quiebra moviliza."³

En mismo sentido, el TC ha señalado que la figura del síndico y, consecuentemente la del liquidador, es una actividad sujeta a un título habilitante administrativo y la nómina ostenta una naturaleza jurídica "(...) de un registro habilitante con carácter público, catastral y obligatorio"⁴.

2. Respecto a la comparecencia del liquidador en el procedimiento de liquidación concursal.

Como se adelantó en el punto anterior, nuestra legislación concursal establece la forma en que un liquidador será designado en un procedimiento concursal de liquidación. Para ello, deberá previamente, formar parte de una nómina de liquidadores, en conformidad con el artículo 30 y siguientes de la Ley.

¹ Ruz Lártiga, Gonzalo, *"Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I"*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2017, pág. 684.

² Ibidem, pág. 686.

³ Puga Vial, Juan, ob. cit., T. II, pág. 553.

⁴ Rol 1413-09-INA.



Luego, el artículo 37 dispone la nominación del liquidador en el procedimiento concursal respectivo, la que corresponderá a esta Superintendencia, o bien, al acreedor solicitante en su caso, no interviniendo, por tanto, el tribunal del concurso, debiendo en la resolución de liquidación, señalar el liquidador titular y suplente mencionados en el certificado de nominación de esta Superintendencia, o en la solicitud de liquidación forzosa, en relación con lo dispuesto en los artículos 37 y 118 N.º 4 de la Ley.

En tal sentido, al menos respecto al procedimiento en que fue nominado, la ley concursal no exige que el liquidador cumpla con las normas sobre comparecencia en juicio para poder actuar en el procedimiento concursal en el que fue designado, bastando el certificado de nominación respectivo, para actuar en la liquidación, en representación de la masa en su conjunto.

3. Respecto a la comparecencia del liquidador en otros procedimientos.

Dispone el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil que *"toda persona que deba comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la ley"*, contenido a su vez, en el artículo 10 de la Ley N.º 18.120, sobre comparecencia en juicio.

A su vez, el inciso tercero del artículo 2º del cuerpo legal citado, dispone que *"para la iniciación y secuela del juicio podrá, sin embargo, solicitarse autorización para comparecer y defenderse personalmente. El juez podrá concederla atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las circunstancias que se hicieren valer, sin perjuicio de exigir la intervención de abogados, siempre que la corrección del procedimiento así lo aconsejare."*

De acuerdo a lo anterior, se estima que el llamado a exigir el cumplimiento de las normas sobre comparecencia en juicio, es el juez del respectivo procedimiento, toda vez que, como se expuso, el inciso tercero del artículo 2 de la mencionada Ley N.º 18.120, le otorga a este la facultad de autorizar a las partes para comparecer y defenderse personalmente.

En tal sentido, siendo el liquidador el representante establecido por ley para actuar en interés de la masa en su conjunto, bastaría con acreditar su designación en calidad de liquidador titular (o delegado en su caso), previa autorización judicial en caso que fuere procedente, para iniciar o continuar con uno o más procedimientos, para perseguir el ingreso de nuevos bienes a la masa, o incluso, para ejercer las acciones penales que correspondan, en relación con lo dispuesto en el artículo 465 del Código Penal.

Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *"el que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación."*

Por tanto, en caso que el tribunal no requiera el cumplimiento de las normas de comparecencia respecto al liquidador

concurzal, representante de una persona o empresa deudora en liquidación, bastaría con la exhibición de la resolución de liquidación para que pueda iniciar o continuar con los procedimientos que correspondan, en todos aquellos casos que produzcan efectos patrimoniales respecto de la masa en su conjunto, así como aquellas acciones penales, de acuerdo a lo expuesto.

No obstante, y como se señaló, cabe recalcar que las facultades jurisdiccionales relativas a las normas sobre comparecencia en juicio deberán ser observadas por el tribunal respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

4. Sobre la naturaleza jurídica de los veedores.

Define el artículo 2 N.º 40 de la ley, al veedor, como aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Luego, el artículo 57 N.º 2, agrega que "durante la Protección Financiera Concurzal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción: a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25."

Por tanto, a diferencia del liquidador, el veedor no tiene el carácter de representante legal de la masa en su conjunto, sino más bien, es un intermediario entre el deudor y sus acreedores, realizando a su vez, labores de fiscalización y valorización, de acuerdo al N.º 4 del artículo 25 de la Ley, a fin de salvaguardar los intereses de estos por igual, debiendo recopilar información del deudor, aplicar los procedimientos de reestructuración, entregar informes sobre el estado del proceso e informar a la Superintendencia de cualquier comportamiento del deudor que esté fuera de la ley.

En tal sentido, el Veedor tiene una función asesora que la ley le asigna, a fin de evitar la liquidación de activos, por la vía de reordenar y reestructurar los activos y pasivos de las Empresas Deudoras sometidas a un Procedimiento de Reorganización Judicial, no teniendo la calidad de representante legal de las mismas, ni operando el efecto del desasimio.

Por lo anterior, podrá la empresa deudora seguir administrando sus bienes, así como comparecer en juicio como demandante o demandado, sin perjuicio que no podrá declararse ni iniciarse en contra de esta un Procedimiento Concurzal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento, mientras se encuentra vigente la protección financiera concurzal.

A su vez, se suspenderá la ejecución y realización de bienes del Deudor, tratándose de los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, salvo

determinadas excepciones, todo lo anterior, de acuerdo al artículo 57 N.º 1 letra a) de la Ley y mientras se encuentra vigente la protección financiera concursal.

En consecuencia, en aquellos casos en que el Deudor deba comparecer en juicio como demandante o demandado, podrá éste hacerlo personalmente o a través de su representante legal, sin necesidad de actuación del veedor, considerando que este último tiene más bien una función asesora y de fiscalización del patrimonio de la Empresa Deudora.

5. Respecto a la comparecencia del Veedor en el procedimiento de reorganización concursal y otros procedimientos.

Sin perjuicio de lo señalado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, el veedor deberá actuar en el procedimiento en virtud de su designación en el mismo, de conformidad con el artículo 9 y siguientes de la Ley, y 57 del mismo cuerpo legal.

A su vez, y respecto a otros deberes, el veedor tiene la obligación de *"impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar"*, según lo dispuesto en el N.º 7 del artículo 25 antes citado.

De acuerdo a ello, nada obsta que, en interés de los acreedores, el veedor pueda presentar, al menos, medidas precautorias para proteger el patrimonio concursado, pudiendo iniciar o continuar las acciones que correspondan, debiendo observarse lo señalado en el punto siguiente, así como realizar las actuaciones que le han sido encomendadas por la ley concursal, como lo sería, objetar créditos, presentar la nómina de créditos reconocidos, evacuar el informe previsto en el numeral 8 del artículo 57 de la Ley, entre otras.

6. Decisión del órgano jurisdiccional

De todo lo expuesto, se estima que el llamado a exigir el cumplimiento de las normas sobre comparecencia de los liquidadores y veedores, es el juez del respectivo procedimiento, toda vez que el inciso tercero del artículo 2 de la mencionada Ley N.º 18.120, le otorga al juez la facultad de autorizar a las partes para comparecer y defenderse personalmente.

En efecto, el mencionado inciso dispone que *"Para la iniciación y secuela del juicio podrá, sin embargo, solicitarse autorización para comparecer y defenderse personalmente. El juez podrá conceder la atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las circunstancias que se hicieren valer, sin perjuicio de exigir la intervención de abogados, siempre que la corrección del procedimiento así lo aconsejare. Las resoluciones que se dicten en esta materia sólo serán apelables en el efecto devolutivo."*

Agrega la norma en sus incisos séptimo y noveno que, *no regirán las obligaciones consignadas en el primer inciso del artículo 1º y de este artículo (...) respecto de los martilleros, peritos,*

depositarios, interventores, secuestres y demás personas que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieren por único objeto llevar a efecto la misión que el tribunal les ha confiado o dar cuenta de ella.

En consecuencia, las facultades jurisdiccionales relativas a las normas sobre comparecencia en juicio, deberán ser observadas por el tribunal respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Saluda atentamente a usted,


JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/JAA/EGZ/DTC/SUS

DISTRIBUCIÓN:

Señor Roberto Neira Cáceres
Martillero concursal

Presente